

EXP. No. 1354/2012-E1

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O S los autos para resolver en laudo el juicio laboral número **1354/2012-E1**, que promueve la C. ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo número **1007/2016**, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 25 de septiembre del 2012 dos mil doce, el trabajador promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha tres de octubre del dos mil doce, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación en data 29 de octubre del año en mención.-----

2.- Con fecha tres de marzo del año dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, ratificaron sus escritos respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, admitiéndose en ese acto las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Debido a la interpelación realizada el actor fue debidamente reinstalado el día 25 de marzo del mismo año. Así las cosas y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, en data catorce de agosto del dos mil catorce, se ordenó poner a la vista del

pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1192/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 10 diez de marzo del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Emilia Hernández Sahagún, contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando".-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del cinco de abril del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento para el efecto de que provea lo conducente para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

provea las medidas necesarias a fin de localizarlos, hacerlos comparecer a juicio y poder así verificar dicho medio de prueba; sin perjuicio de que si advierte desinterés en su desahogo por parte del oferente decreta su deserción. Siendo entonces que por actuación del nueve de junio del mencionado año, la parte actora se desistió de su desahogo, por lo que, mediante acuerdo del dieciséis de los corrientes se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que dicte el laudo que en derecho corresponda, lo cual se hace de conformidad al siguiente:-----

4.- Con fecha siete de julio del dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1007/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día treinta de marzo del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Emilia Hernández Sahagún, contra el acto reclamado y

la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando último de la presente ejecutoria.- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del veintiséis de abril del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que: en relación a la calificativa del ofrecimiento del trabajo, deberá analizarlo y resolver de nueva cuenta, para lo cual ponderará la conducta procesal del ente demandado con relación a la diligencia de reinstalación (como condición de trabajo que trasciende en dicha calificativa de la oferta), en los términos destacados en la presente ejecutoria; hecho lo anterior, la resolutora habrá de resolver con plenitud de jurisdicción, la controversia planteada; y también deberá pronunciarse con libertad de jurisdicción sobre la totalidad de las prestaciones demandadas, entre ellas respecto de las que omitió hacerlo identificadas como "despensa", "ayuda de transporte", "compensación de sueldo" y "ayuda de útiles escolares" en los términos que se precisan por la actora, así como del diverso "interese que por falta de los pagos de ahorro al préstamo de pensiones (sic) se generen durante la tramitación del presente juicio", lo cual se vincula de manera directa con lo demandado sobre el pago de las aportaciones correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado; determinación que deberá emitir de manera congruente, fundada y motivada conforme proceda a derecho."- - - - -

Por lo que se emite el presente Laudo, de conformidad al siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, alegando principalmente lo siguiente: - - - - -

(Sic) "... 4.- Así entonces, atendiendo a lo que se le ordeno por parte del Coordinador de Bibliotecas Públicas del Ayuntamiento Tlaquepaque, la actora se presentó a la oficina de Oficialía Mayor del Ayuntamiento el día 06 de septiembre del 2012, aproximadamente a las 9:45 a.m. y en ese lugar específicamente en la oficina de Relaciones Laborales, sostuvo una conversación con la [ELIMINADO 1] Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, quien le manifestó a la actora que el Ayuntamiento hizo una reestructuración de personal por el cambio de administración y a ella debido a su edad le había tocado entrar en un recorte de personal que había hecho el Ayuntamiento, razón por la cual quedaba despedida, hecho que sucedió en la oficina del Departamento de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Tlaquepaque, aproximadamente a las 9:45 a.m. del día 06 de septiembre del 2012, ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar."... - - - - -

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

(sic) "... Respecto al punto marcado con el número 4.- Se contesta que resultan falsas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la accionante en este punto contesta, ya que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, la actora jamás acudió a lugar distinto al de su lugar de trabajo, ni mucho menos se le manifestó por persona alguna de mi representada que por una supuesta reestructuración del Ayuntamiento se encontraba despedida.

La realidad de los hechos es que la actora del juicio con fecha 06 seis de septiembre del año 2012 dos mil doce, al inicio su jornada laboral, es decir, a las 09:00 nueve horas aproximadamente, se presento a la Jefatura de Bibliotecas de este Municipio ante el C. [ELIMINADO 1] en su carácter de Jefe del Área de Bibliotecas, y en ese momento la actora del juicio: "que le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde me le van a pagar un sueldo mejor, además de que ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Ayuntamiento". Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa dicha Jefatura y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, sin razón o justificación para ello.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega la actora, y toda vez que este H. Ayuntamiento de

Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba la
 ELIMINADO 1 es por lo que solicito a este H. Tribunal
 para que INTERPELE a la Servidor Público para que se regrese a
 laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y
 condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden
 del presente escrito ... "-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el
 presente juicio versa en lo siguiente: la **trabajadora actora**
 indica que fue despedida el día 06 seis de septiembre del
 año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 9:45
 horas, por conducto de la ELIMINADO 1
 ELIMINADO 1 en su cargo de Jefa del Departamento de
 Relaciones Laborales, quien le manifestó que el
 Ayuntamiento hizo una reestructuración de personal por
 el cambio de administración y a ella debido a su edad le
 había tocado entrar en un recorte de personal que había
 hecho el Ayuntamiento, razón por lo cual quedaba
 despedida. Por su parte el **Ayuntamiento demandado**
 argumenta que no existió el despido justificado o
 injustificado, sino que fue la propia actora quien manifestó
 que le había ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, y le
 ofertó el trabajo, mismo que fue aceptado y por ende
 debidamente reinstalada por diligencia del día 25 de
 marzo del 2014, que obra a foja 87 de autos.-----

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA
 OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, se
 desprende que fue realizado en los mismos términos y
 condiciones en que lo venía desempeñando la
 accionante, esto es con el nombramiento de Auxiliar
 Administrativo comisionada como BIBLIOTECARIA, así
 como un salario quincenal de ELIMINADO 1 con un horario de
 las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando
 sábados y domingos, ello en atención a lo dispuesto por
 la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. - - - - -

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se puede observar que la persona con quien se entendió la diligencia de reinstalación Ahuizotl José Marín Rosales, tiene reconocido en autos del juicio natural, ante la autoridad responsable, el carácter de "autorizado" de la parte demandada conforme a la designación que obra en el escrito que se recibió por parte de este Tribunal en auto de veintitrés de octubre de dos mil trece (foja 66 y 67 de autos), sin que tal designación corresponda a la de un "apoderado"; así, que con el carácter de autorizado conforme al cual se verificó la aludida diligencia de reinstalación según lo asentó el secretario ejecutor en el acta respectiva (foja 87 de autos).- - - - -

Así pues, resulta obligación de la patronal el acudir a la diligencia de reinstalación en forma personal, o bien, a través de persona legalmente facultada para actuar en su representación; pues de no hacerlo así, denotaría que realmente no tiene la verdadera intención de reincorporar al operario en sus funciones, lo que debe

ser ponderado como parte de la conducta procesal de la patronal.- - - - -

Para estimarlo así, conviene tener en consideración que, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante este Tribunal; de igual manera, que los titulares de las entidades públicas podrán nombrar apoderados para comparecer a juicio por medio de simple oficio, sin necesidad de que la firma sea ratificada ante este Tribunal.- - - - -

Luego, basta que la persona que comparezca como representante de otra, física o moral, demuestre mediante los documentos respectivos su autorización legal, para que, por consiguiente, los actos que realice obliguen a la persona representada, que entre otros, está sin duda, la de reincorporar al trabajador actor a sus labores, debido al ofrecimiento de trabajo aceptado por éste.- - - - -

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no compareció a la diligencia respectiva persona alguna que representara legalmente al Ayuntamiento demandado y que contara con facultades para llevar a cabo la reinstalación, pues la persona con quien se entendió la diligencia respectiva tiene reconocido solamente el carácter de "autorizado" de la patronal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 de la ley Burocrática Estatal; en el entendido que los autorizados de las partes están facultados para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias, sin embargo, tal designación no le otorga facultades de representación de la parte autorizante; por ende, resulta inconcuso que no cuentan con facultades para llevar a cabo, legalmente diligencias de reinstalaciones en sustitución de la parte patronal.- - -

Por tanto, aun cuando el ente patronal pudiera haber tenido la voluntad de que dicha persona lo representara en la diligencia de reinstalación, no se demostró esa expresión de voluntad, y por ende, es palpable que la demandada no culminó su ofrecimiento

de trabajo, por lo que, resulta de **MALA FE** dicho ofrecimiento de trabajo.-----

En relatadas circunstancias, corresponde a la demandada acreditar la causa de la terminación de la relación de trabajo, al no haber surtido sus efectos el ofrecimiento de trabajo y no revertir la carga probatoria, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Procediendo a estudiar las pruebas admitidas a la demandada atento a lo estipulado en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora, la cual fue desahogada a foja 99 de autos, misma que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que con la misma no desvirtúa el despido alegado, ya que la posición número 7 que le fuera formulada resulta insidiosa al contar con un hecho negativo y por ende tiende a ofuscar la inteligencia de quien a de responder.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

la cual fue desahogada a foja 116 de autos, y una vez analizada se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la causa de terminación de la relación laboral, ya que al ser una prueba colegiada el dicho de los testigos debe ser coincidente con las excepciones y defensas de la patronal, sin embargo la testigo de nombre María de la Luz Olvera señala no saber porque la accionante ya no labora para el Ayuntamiento demandado y respecto de los hechos ocurridos señala que ya no supo que sucedió, así como tampoco refiere circunstancias verosímiles del porque se encontraba presente el día y hora que señala.-

DOCUMENTAL.- Consistente en originales de las nóminas de pago, se les concede valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a efecto de demostrar la causa de terminación de la relación laboral.-----

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte demandada, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y concatenadas entre sí, se desprende que la patronal no acredita con ninguna de ellas la causa de terminación de la relación laboral, materializándose el despido alegado por la actora y ocurrido el día 06 de septiembre del 2012, por lo cual se tiene por inexistente el mismo, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la actora ELIMINADO 1 los salarios caídos e incrementos salariales por el periodo del 06 seis de septiembre del 2012 al 06 de septiembre del 2013 así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que se realice pronunciamiento respecto a la **REINSTALACIÓN** reclamada, al haber quedado satisfecha el 25 de marzo del 2014. Asimismo, se **CONDENA** al pago de aguinaldo, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR por el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2012 y al 25 de marzo del 2014, fecha en que se llevó a cabo la reinstalación, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.*

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca,

Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.-----

V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene a la actora reclamando el pago de apoyo de despensa a razón de ELIMINADO 2 ayuda de transporte ELIMINADO 2 quincenales, compensación de sueldo a razón de ELIMINADO 2 quincenales, y pago de ayuda de útiles escolares pagaderos de manera anual en la segunda quincena de julio por la cantidad de ELIMINADO 2 por el tiempo que dure el presente juicio; argumentando la demandada que siempre le fueron cubiertas. Así pues, y atendiendo al hecho de que la actora realiza su reclamo por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, y al aceptar la patronal que si se las pagaba, es por lo que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de las prestaciones antes descritas a partir del 06 de septiembre del 2012 y hasta el día 25 de marzo del 2014 en que fue reinstalado.-----

VI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene a la actora reclamando el pago de intereses que por falta de los pagos de ahorro al préstamo de pensiones se generen durante la tramitación del presente juicio, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

Este Tribunal determina que la misma resulta im procedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los intereses que por falta de los pagos de ahorro al préstamo de pensiones se generen durante la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora.-----

VII.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de base de ELIMINADO 2

ELIMINADO 2 el cual fue reconocido por la parte demandada, y sin que se tomen el resto de las prestaciones que señala como

integrantes del salario, en razón de que las mismas ya fueron condenadas en párrafos anteriores.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La trabajadora actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la actora ELIMINADO 1 los salarios caídos e incrementos salariales por el periodo del 06 seis de septiembre del 2012 al 06 de septiembre del 2013 así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que se realice pronunciamiento respecto a la **REINSTALACIÓN** reclamada, al haber quedado satisfecha el 25 de marzo del 2014. Asimismo, se **CONDENA** al pago de aguinaldo, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR por el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2012 y al 25 de marzo del 2014, fecha en que se llevó a cabo la reinstalación. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar a la actora ELIMINADO 1 al pago de Vacaciones, Prima Vacacional por todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, al pago de apoyo de despensa, ayuda de transporte, compensación de sueldo

y pago de ayuda de útiles escolares por el periodo del 06 de septiembre del 2012 y hasta el día 25 de marzo del 2014. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar a la actora ELIMINADO 1 del pago de los intereses que por falta de los pagos de ahorro al préstamo de pensiones se generen durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **1007/2016**, así como del oficio **2541/2017** y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -